



## DEPARTAMENTO DE POLÍTICA TERRITORIAL E INTERIOR

**ORDEN de 9 de septiembre de 2014, del Consejero de Política Territorial e Interior, por la que se dispone la inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón, de la modificación de los estatutos del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Aragón.**

Por Orden de 28 de enero de 2010, del Consejero de Política Territorial, Justicia e Interior, se dispuso la inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón de los Estatutos del Colegio Oficial de Peritos de Ingenieros Técnicos Industriales de Aragón, cuya existencia estaba reconocida en los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales y de su Consejo General, aprobados por Real Decreto 104/2003, de 24 de enero, en el que ya se recogía su nuevo ámbito y capitalidad, tras la segregación de la Delegación de la Rioja, aprobada por el Real Decreto 1694/1984, de 8 de junio.

El artículo 19 de la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón, establece que los Colegios Profesionales de Aragón gozarán de autonomía para la aprobación y modificación de sus estatutos, con las limitaciones que establezca el ordenamiento jurídico. Los estatutos aprobados y, en su caso sus modificaciones serán remitidos por el Colegio al Departamento correspondiente del Gobierno de Aragón, cuyo titular, previa calificación de legalidad por el órgano competente del Departamento, ordenará su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón y su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".

Actualmente, el Departamento de Política Territorial e Interior es competente en materia de Colegios Profesionales cuyo ámbito territorial esté comprendido dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 332/2011, de 6 de octubre, del Gobierno de Aragón, por lo que compete al Consejero de Política Territorial e Interior ordenar la inscripción de la modificación de los Estatutos de los Colegios Profesionales, en aplicación del citado Decreto en relación con el Decreto 158/2002, de 30 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan los procedimientos para la creación de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón, y la organización y funcionamiento del Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón.

Con fecha 14 de mayo de 2014 el Decano del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Aragón, remitió la modificación parcial de los Estatutos del Colegio, aprobada por Asamblea General de colegiados celebrada el 25 de febrero de 2014, entre las cuales se incluía la modificación de la denominación del mismo. Dicha modificación de la denominación fue denegada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de Aragón de 22 de julio de 2014. El resto de las modificaciones afectan a numerosos artículos (1, 2, 3, 5, 6, 7, 12, 13, 18, 23, 31, 34, 36, 45, 53 y 55, añadiendo los artículos 33-bis y 33-ter.).

Estas modificaciones obedecen en buena parte a la adaptación de los estatutos a la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón, modificada por el artículo 3.º del Decreto-Ley 1/2010, de 27 de abril, del Gobierno de Aragón. Otras son modificaciones concretas para hacer referencia a las nuevas titulaciones de grado que habilitan para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial, creación de un nuevo órgano denominado Junta Consultiva, ampliación del número máximo de reelección de mandatos de la Junta de Gobierno y otras de menor importancia o simples puntualizaciones.

El Decreto 158/2002, de 30 de abril, por el que se regulan los procedimientos para la creación de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón, y la organización y funcionamiento del Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón, determina el procedimiento que debe observarse para la inscripción de la modificación de los estatutos en el Registro, habiéndose anunciado un periodo de información pública durante el cual se presentaron alegaciones por parte del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Aragón y la Rioja y a título particular por D. Pedro Antonio Lorenzo Andía y D. José Ignacio Becas Borao. En cumplimiento de lo previsto en los artículo 8.2 3.7 del citado Decreto 15/2002, ha emitido informe el Departamento de Industria e Innovación como Departamento relacionado con la profesión.

La Dirección General de Interior, que es el órgano competente en la gestión del Registro de Colegios Profesionales de Aragón, ha informado favorablemente sobre la legalidad de los Estatutos después de realizarse las rectificaciones propuestas al Colegio en su día.

Por cuanto antecede, en virtud de la competencia atribuida al titular del Departamento de Política Territorial e Interior en el artículo 19.2 de la Ley de Colegios Profesionales de Aragón,



en relación con el Decreto 332/2011, de 6 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Política Territorial e Interior, dispongo:

Ordenar la inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón de la modificación de los estatutos del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Aragón, que afecta a los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 12, 13, 18, 23, 31, 34, 36, 45, 53 y 55, añadiendo los artículos 33-bis y 33-ter y la publicación del texto definitivo en el que quedan recogidas todas las modificaciones y que figura como anexo a la presente orden.

Contra la presente orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, potestativamente, recurso de reposición ante el mismo órgano que la dicta en el plazo de un mes computado a partir del día siguiente al de su publicación. Asimismo, podrá interponerse directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación.

Zaragoza, 9 de septiembre de 2014.

**El Consejero de Política Territorial e Interior,  
ANTONIO SUÁREZ ORIZ**

ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE PERITOS E INGENIEROS  
TÉCNICOS INDUSTRIALES DE ARAGÓN

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

*Artículo 1. Organización corporativa*

1. Constituye el objeto de estos Estatutos la regulación de la organización, competencias y funcionamiento del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Aragón , sin perjuicio de las competencias que en esta materia tengan la Comunidad Autónoma de Aragón.
2. El Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Aragón, (en adelante, el Colegio) es una corporación de derecho público de carácter representativo de la profesión, amparada por la Ley y reconocida por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.
3. Siendo Colegio único en el ámbito territorial de Aragón, asume las funciones y fines que corresponderían al Consejo Aragonés de Colegios de Ingenieros Técnicos Industriales.

*Artículo 2. Régimen jurídico*

1. El Colegio se regirán en lo sucesivo por normas estatales y autonómicas que le sean de aplicación, en especial, por las siguientes:
  - a) Normas estatales: La Ley 2/1974, de 13 de febrero, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre; por la Ley 7/1997, de 14 de abril, por la Ley 25/2009, de 22 de

diciembre y por el Real Decreto 104/2003, por el que se aprueban los Estatutos Generales.

b) Normas autonómicas: La Ley 2/1998, de 12 de marzo de Colegios Profesionales de Aragón modificada por el Decreto-Ley 1/2010, de 27 de abril, del Gobierno de Aragón, de modificación de diversas leyes de la Comunidad Autónoma de Aragón para la transposición de la Directiva 2006 relativa a los servicios en el mercado interior.

c) Y por los Presentes Estatutos.

2. La estructura interna y el funcionamiento del Colegio deberán ser democráticos.

#### *Artículo 3. Alcance*

El Colegio estará integrado por los titulados con arreglo a los planes de estudios anteriores al Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, o conforme a los Reales Decretos 1462/1990, de 26 de octubre, y 1402/1992, 1403/1992, 1404/1992, 1405/1992 y 1406/1992, todos ellos de 20 de noviembre, por los titulados de un Grado que los habilite para el ejercicio de la profesión de ingeniero técnico industrial, y en posesión del correspondiente título con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, expedido, homologado o reconocido por el Estado, que lo soliciten y cumplan los demás requisitos exigidos por los presentes Estatutos.

#### *Artículo 4. Ámbito territorial*

1. El ámbito territorial del Colegio se extiende a la totalidad de la Comunidad Autónoma de Aragón, por abarcar a sus tres provincias, pero exclusivamente a ésta.

2. Los nuevos Colegios que se puedan crear por escisión del actual no podrán tener una circunscripción territorial inferior a la provincia, salvo que la legislación autonómica lo autorice expresamente, y su constitución deberá comunicarse al Consejo General.

3. El Colegio tiene su domicilio social en Zaragoza (DP 50004) Paseo de María Agustín, número 4 y 6, oficina número 17. Por acuerdo de la Junta de Gobierno se podrá trasladar el domicilio dentro de la Ciudad de Zaragoza y se podrán establecer delegaciones o demarcaciones en aquellas localidades, distintas de la capitalidad, en que lo estimen conveniente.

4. Actualmente está creada la Delegación del Colegio en la Ciudad de Huesca, que abarca a la totalidad de la provincia oscense, con domicilio en la calle Almogávares, número 3, bajo (DP 22003). También se podrá establecer Delegación en Teruel, si así lo acuerda la Junta de Gobierno.

#### *Artículo 5. Relaciones con la Administración General del Estado*

El Colegio, en todo lo que atañe a los contenidos de la profesión que representa y a los aspectos institucionales y corporativos contemplados en las leyes, se relacionarán a través del Ministerio de Ciencia y Tecnología, con la Administración General del Estado.

De igual manera, se relacionará con la Administración Autonómica de Aragón, a través del Departamento que tenga atribuidas las competencias en materia de Colegios Profesionales.

Las relaciones con la Administración General del Estado se establecerán a través del Consejo General.

## CAPÍTULO II

### De los fines y funciones del Colegio

#### *Artículo 6. Fines y funciones del Colegio*

1. El Colegio tendrá los fines propios de estos órganos corporativos profesionales y como finalidad última la tutela del correcto ejercicio de la profesión, como garantía de los derechos de los ciudadanos. En particular:

a) Velará para que se remueva cualquier obstáculo jurídico o de otra índole que impida el ejercicio por los peritos, ingenieros técnicos industriales y titulados en grados que habiliten para el ejercicio de la profesión de ingeniero técnico industrial, de las atribuciones integradas en su actividad profesional que legalmente tienen reconocidas.

b) Igualmente velará por que se reconozca el carácter privativo de la actuación profesional de los peritos, ingenieros técnicos industriales y titulados en grados que habiliten para el ejercicio de la profesión de ingeniero técnico industrial, en las atribuciones que legalmente tienen reconocidas, promoviendo, en su caso, las actuaciones administrativas o judiciales que en su ámbito territorial correspondan, contra el intrusismo profesional.

2. El Colegio en su ámbito territorial tendrá las siguientes funciones:

a) Ordenar, en el ámbito de su competencia y de acuerdo con lo previsto en las leyes, la actividad profesional de los colegiados.

b) Ejercer la potestad disciplinaria en el orden profesional y colegial sobre los colegiados.

c) Asesorar a las Administraciones públicas y colaborar con ellas en la realización de estudios e informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con la ingeniería técnica industrial que puedan serles solicitadas o acuerden formular por propia iniciativa.

d) Facilitar a los Tribunales, conforme a las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales, o designarlos directamente, según proceda.

e) Ejercer cuantas funciones le sean encomendadas o delegadas por las Administraciones públicas.

f) Ostentar en su ámbito competencial la representación y defensa de los derechos e intereses de la profesión ante toda clase de Instituciones, Tribunales, Administraciones públicas, entidades sociales y particulares.

g) Perseguir ante las Administraciones públicas o ante los Tribunales de Justicia todos los casos de intrusismo en que se

pretenda ejercer la profesión de ingeniería técnica industrial por persona no colegiada.

h) Recoger y encauzar las aspiraciones de la profesión, elevando a los organismos oficiales competentes cuantas sugerencias guarden relación con el perfeccionamiento y con las normas que rijan la prestación de servicios propios de la ingeniería técnica industrial.

i) Participar en la formulación del perfil profesional del perito, del ingeniero técnico industrial y del titulado en grados que habiliten para el ejercicio de la profesión de ingeniero técnico industrial.

j) Realizar el visado de proyectos, informes, dictámenes, valoraciones, peritaciones y demás trabajos que lleven a cabo los colegiados cuando se solicite por petición expresa de los clientes, incluidas las Administraciones Públicas cuando actúen como tales, o cuando así lo establezca el Gobierno mediante Real Decreto.

k) Encargarse del cobro de las remuneraciones y honorarios devengados en el ejercicio libre de la profesión en los términos previstos en el artículo 21.

l) Informar y dictaminar en los procedimientos administrativos o judiciales en que se discutan cuestiones relacionadas con los honorarios profesionales de los colegiados.

m) Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre los colegiados o entre éstos y sus clientes.

n) Fomentar y promocionar los servicios de la Mutualidad de Previsión Social de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales.

ñ) Cualquier otra función que redunde en beneficio de los intereses de los colegiados o de la ingeniería técnica industrial.

o) La protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados.

p) Crear y mantener una ventanilla única en los términos previstos en la Ley y en estos Estatutos.

q) Elaborar y publicar una memoria anual en los términos previstos en la Ley y estos Estatutos.

r) Atender a las solicitudes de información en los supuestos previstos por la Ley y estos Estatutos.

## TÍTULO I

### CAPÍTULO I

#### De la colegiación

##### *Artículo 7. De la colegiación*

1. Para el ejercicio de la profesión, tanto libre como por cuenta ajena o en cualquier otra forma, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, la colegiación deberá realizarse en este Colegio, en los términos previstos legalmente, si el titulado tiene su domicilio profesional único o principal en Aragón. Sin perjuicio de que se puedan incorporar aquellos cuyo domicilio esté fuera de esta Comunidad Autónoma y soliciten su incorporación. Quedan exceptuados de tal requisito de incorporación, los titulados sometidos a régimen funcional que desarrollen sus actividades exclusivamente en el seno de las Administraciones públicas.

2. No podrá limitarse el número de colegiados inscritos en el Colegio, ni tampoco cerrarse temporal o definitivamente la admisión de nuevos colegiados.

##### *Artículo 8. Requisitos de la colegiación*

1. Para la incorporación al Colegio se requiere, con carácter general:
  - a) Haber obtenido el correspondiente título oficial, expedido, homologado o reconocido por el Estado.
  - b) No estar legalmente sujeto a incapacidad que le impida la colegiación.
  - c) Tener la nacionalidad española o la de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea, o la de los Estados parte o signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, sin



perjuicio de lo dispuesto en los Tratados internacionales ratificados por el Estado español y publicados en el «Boletín Oficial del Estado».

d) No estar sujeto a pena de inhabilitación para el ejercicio profesional por sentencia firme, ni encontrarse impedido para tal ejercicio por una anterior sanción disciplinaria firme.

e) Satisfacer la cuota de ingreso correspondiente.

2. Podrán ser nombrados colegiados de honor aquellas personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que, tengan o no titulación académica, reúnan méritos o hayan prestado servicios relevantes a favor del Colegio o de la profesión en general. Estos nombramientos sólo tendrán efectos honoríficos.

#### *Artículo 9. Régimen de las incorporaciones colegiales*

1. La incorporación al Colegio tiene carácter reglado y no podrá denegarse a quienes reúnan los requisitos fijados en el artículo anterior, salvo lo dispuesto en este precepto.

2. La Junta de Gobierno del Colegio resolverá, previos los informes oportunos, las solicitudes de colegiación, en el plazo de dos meses, mediante acuerdo motivado, contra el que cabrán los recursos establecidos en estos Estatutos.

La colegiación se entenderá producida, respecto de las solicitudes deducidas en debida forma, una vez transcurrido el plazo de dos meses sin que haya habido resolución expresa.

3. La colegiación se suspenderá y con ella los derechos inherentes a la condición de colegiado, a consecuencia de:

a) La inhabilitación o incapacitación para el ejercicio profesional decretada por resolución judicial firme.

b) La suspensión en el ejercicio profesional impuesta por sanción disciplinaria colegial devenida firme.

La situación de suspensión se mantendrá en tanto subsista la causa que la determina.

*Artículo 10. Pérdida de la condición de colegiado*

1. Serán causas de pérdida de la condición de colegiado:

- a) La condena por sentencia firme que lleve consigo la pena principal o accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión. El colegiado vendrá obligado a comunicar al Colegio la sentencia condenatoria dentro de los diez días siguientes en que se le notifique, sin perjuicio de abstenerse de toda actividad profesional desde que produzca efectos la sentencia condenatoria.
- b) La expulsión disciplinaria acordada por resolución firme del Colegio correspondiente o del Consejo General. La sanción de expulsión disciplinaria producirá efectos desde que sea firme y el Colegio o Consejo lo notificará al Consejo Autonómico correspondiente y al Consejo General, que lo comunicará a los demás Colegios.
- c) La baja voluntaria del colegiado, que sólo se admitirá previa manifestación del cese de la actividad profesional, y tendrá efectos desde su solicitud si bien no eximirá del pago de las cuotas y otras deudas vencidas.
- d) El fallecimiento del colegiado.

2. La falta de pago de cuotas y otras aportaciones colegiales, por importe mínimo de un trimestre, previo requerimiento de su abono, no producirá la pérdida de la condición de colegiado pero sí la suspensión de todos sus derechos corporativos; si el descubierto alcanza las cuotas correspondientes a una anualidad como mínimo, no se procederá al visado de los trabajos del colegiado en tanto no abone todas las cuotas pendientes más sus intereses legales, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el Título IV de estos Estatutos y del alzamiento de la suspensión de los derechos tan pronto como el colegiado se ponga al corriente de sus pagos.

## CAPÍTULO II

### Derechos y deberes de los colegiados

#### *Artículo 11. Derechos de los colegiados en relación a su actividad profesional*

- a) Los colegiados tienen derecho a las consideraciones debidas a su profesión reconocidas por la legislación y las normas estatutarias.
- b) Los colegiados tienen derecho al libre ejercicio de su profesión, sin que por la Administración ni por terceros se limiten las atribuciones profesionales que tengan reconocidas en las leyes.
- c) Los colegiados tienen derecho al cobro de honorarios profesionales por los servicios prestados a sus clientes en los términos previstos en estos Estatutos y demás disposiciones vigentes.

#### *Artículo 12. Deberes de los colegiados en el ejercicio de su actividad profesional*

Serán deberes de los colegiados:

- a) Cumplir con las prescripciones legales que sean de obligada observancia en los trabajos profesionales que realice.
- b) Someter a visado o registro documental del Colegio correspondiente toda la documentación técnica o facultativa, proyectos, informes o cualesquiera otros trabajos que suscriba en el ejercicio de su profesión, cualquiera que sea el cliente o destinatario de aquéllos, cuando se solicite por petición expresa de los clientes, incluidas las Administraciones Públicas cuando actúen como tales, o cuando así lo establezca el Gobierno mediante Real Decreto.

#### *Artículo 13. Derechos corporativos de los colegiados*

Además de los derechos señalados en el artículo anterior en relación con su actividad profesional, corresponden a los colegiados los siguientes derechos corporativos:

- a) De sufragio activo y pasivo en relación a todos los cargos electivos de los Colegios y del Consejo General, en los términos previstos en el artículo 35 y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 44 de los Estatutos Generales.
- b) A participar en la vida colegial, según los términos fijados en los Estatutos Generales o en estos Estatutos.
- c) A dirigir sugerencias y peticiones por escrito a los órganos de gobierno del Colegio.
- d) A solicitar el amparo del Colegio cuando consideren lesionados o menoscabados sus derechos e intereses profesionales o corporativos, o no se respete la consideración y el trato que les está reconocido.
- e) A participar en el uso y disfrute de los bienes del Colegio y de los servicios que éste tenga establecidos, en la forma reglamentariamente prevista.
- f) A ostentar las insignias y distintivos.

*Artículo 14. Deberes corporativos de los colegiados*

- a) Cumplir las prescripciones legales en materia de previsión social.
- b) Cumplir las resoluciones de los órganos de gobierno del Colegio y del Consejo General.
- c) Desempeñar los cometidos que le encomienden los órganos de gobierno del Colegio.
- d) Pagar las cuotas y derechos que hayan sido aprobados por el Colegio para su sostenimiento y para fines de previsión y mutuo auxilio.
- e) Hacer respetar el ejercicio profesional y el de las instituciones colegiales.
- f) Guardar el secreto profesional.
- g) Guardar respeto a los miembros de los órganos de gobierno de la corporación y a los demás compañeros.

### CAPÍTULO III

#### De la ordenación del ejercicio de la profesión

##### *Artículo 15. Del ejercicio de la profesión*

El ejercicio de la profesión se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley de Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal.

##### *Artículo 16. Incompatibilidades*

1. El ejercicio de la profesión es incompatible con cualquier situación prevista como tal por la Ley.
2. El profesional en quien concurra alguna causa de incompatibilidad deberá comunicarlo inmediatamente a la Junta de Gobierno del Colegio y cesar en el ejercicio de la profesión.

##### *Artículo 17. Encargos profesionales*

1. Salvo que otra cosa resulte de los términos del encargo profesional, el cliente puede resolver el encargo hecho a un colegiado y hacérselo a otro del mismo o de otro Colegio, sin perjuicio del pago de los honorarios devengados hasta la fecha por el anterior colegiado.
2. El nuevo encargo surtirá efectos desde su fecha, quedando así el nuevo colegiado habilitado para realizar los trabajos que se le encarguen.
3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las acciones judiciales que asistan al colegiado, primer titular del encargo, y del ejercicio de aquéllas, en su caso, por el propio Colegio, conforme a lo previsto en estos Estatutos.

*Artículo 18. Visado*

1. El visado es una función pública descentralizada que, por atribución de la Ley, ejerce el Colegio en relación con los proyectos y demás trabajos profesionales de los colegiados, en garantía de los intereses de los clientes y del interés público general. Será obligatorio cuando se solicite por petición expresa de los clientes, incluidas las Administraciones Públicas cuando actúen como tales, o cuando así lo establezca el Gobierno mediante Real Decreto.
2. El visado garantiza:
  - a) La identidad y habilitación profesional del técnico autor, que el proyecto es de quien lo firma y que éste es el técnico debidamente colegiado, encontrándose en el ejercicio legítimo de la profesión.
  - b) La observancia de la normativa de obligado cumplimiento, de pertinente aplicación en cada caso, en relación con el ejercicio de la profesión.
  - c) La corrección e integridad formal de la documentación integrante del proyecto de acuerdo con la legislación vigente al caso.
3. El visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes y no sancionará el contenido del trabajo profesional ni su corrección técnica.
4. El Colegio desarrollará y fomentará el uso de los modelos procedimentales tendentes a establecer la calidad del servicio de visado y el visado de acreditación de calidad.
5. Asimismo, el Colegio formulará modelos organizativos de simplificación y economía que faciliten el acceso al servicio de sus usuarios, basado en el principio de corresponsabilidad.

6. El Colegio podrá establecer visados de acreditación en los que garantice aspectos técnicos de los trabajos, salvaguardando la libertad de proyectar de los colegiados.

7. El visado de los trabajos profesionales se realizará por el Colegio cuando el colegiado tenga su domicilio profesional único o principal, en el ámbito de su demarcación.

En el caso de trabajos profesionales que hayan de surtir efectos fuera del ámbito territorial del Colegio, éste dirigirá al Colegio en cuyo ámbito produzca sus efectos el trabajo, una comunicación identificativa del colegiado autor del trabajo y del trabajo mismo, a los efectos del ejercicio por dicho Colegio de las funciones que legalmente le corresponden.

*Artículo 19. Responsabilidad profesional*

El colegiado responde directamente por los trabajos profesionales que suscribe.

*Artículo 20. Honorarios profesionales*

Los honorarios son libres y los colegiados podrán pactar su importe y las condiciones de pago con su cliente, si bien deberán observar las prohibiciones legales relativas a la competencia desleal.

*Artículo 21. Cobro de honorarios*

El cobro de los honorarios profesionales de los colegiados devengados en el ejercicio libre de la profesión se hará cuando el colegiado lo solicite libre y expresamente, a través del Colegio, puesto que tiene establecido dicho servicio.

## TÍTULO II

### De la organización colegial

#### CAPÍTULO I

##### De los órganos de gobierno del Colegio

###### *Artículo 22. Clases de órganos de gobierno*

1. Los Órganos de este Colegio son: La Junta General, la Junta de Gobierno, el Decano, el Vicedecano, el Secretario, el Vicesecretario, el Tesorero y el Interventor y cinco Vocales, del 1º al 5º, las Delegaciones o, en su caso, los Delegados, con las atribuciones que se prevén en estos Estatutos.
2. Podrá ser creada una Comisión Ejecutiva de la Junta de Gobierno para que, previa delegación de ésta, atienda o resuelva los asuntos urgentes que se le encomienden.
3. Las Delegaciones tendrán un ámbito territorial provincial y un funcionamiento similar al del Colegio.

###### *Artículo 23. La Junta General*

1. La Junta General es el órgano superior de expresión de la voluntad del Colegio en el que están representados todos los colegiados. Sus acuerdos, adoptados con arreglo a los Estatutos Generales y a las disposiciones de estos Estatutos, serán de obligado cumplimiento para todos los colegiados.
2. Corresponde a la Junta General:
  - a) La aprobación de los Estatutos del Colegio y de sus modificaciones posteriores.
  - b) La aprobación del presupuesto, de las cuentas anuales, de la cuota colegial periódica y la de incorporación al Colegio. El importe de la cuota de incorporación del Colegio no podrá ser



restrictiva del derecho a la colegiación, ni superar, en ningún caso, los costes asociados a la tramitación de la inscripción.

c) La aprobación de la gestión de la Junta de Gobierno.

d) El establecimiento, o supresión en su caso, de los servicios corporativos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

*Artículo 24. Régimen de funcionamiento de la Junta General*

1. La Junta General podrá celebrar sesiones ordinarias o extraordinarias.

2. En el mes de febrero, el Colegio celebrará una Junta General ordinaria para aprobación del presupuesto y renovación de cargos directivos, si procediera. En esta Junta General ordinaria se aprobarán las cuentas, dándoles a los colegiados una información general sobre la marcha del Colegio en todos sus aspectos.

3. La convocatoria de la Junta General ordinaria se cursará a todos los colegiados con un mes, al menos, de antelación a la fecha de celebración de la sesión.

Los acuerdos de la Junta General se adoptarán por mayoría simple de asistentes, salvo que legal o estatutariamente se exija una mayoría reforzada.

4. La Junta General celebrará sesión extraordinaria previa convocatoria decidida por el Decano, o por acuerdo de la Junta de Gobierno o a petición de un número de colegiados que representen el diez por ciento; la convocatoria expresará los asuntos concretos que hayan de tratarse en ella. La Junta habrá de celebrarse en el plazo máximo de un mes contado desde el acuerdo del Decano o de la Junta de Gobierno, en los dos primeros casos, o desde la presentación de la solicitud en el tercero.

5. Para la válida constitución de la Junta General, tanto en sesión ordinaria como extraordinaria, será necesaria la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros en primera convocatoria,

pudiendo celebrarse la segunda convocatoria media hora más tarde, en la que bastará para la válida constitución de las Juntas la presencia del Decano y el Secretario, o quienes reglamentariamente les suplan, cualquiera que sea el número de colegiados asistentes.

*Artículo 25. Aprobación de las actas*

Los acuerdos de la Junta General serán ejecutivos independientemente de cuando se produzca la aprobación del acta.

*Artículo 26. La Junta de Gobierno*

La Junta de Gobierno es el órgano representativo y ejecutivo al que corresponde el gobierno del Colegio y estará compuesta por el Decano, Vicedecano, Secretario, Vicesecretario, Tesorero, Interventor y cinco Vocales. También forman parte de la Junta de Gobierno los Presidentes de las Delegaciones o los Delegados, en su caso.

La Junta de Gobierno celebrará, al menos, diez sesiones ordinarias al año: una por mes, excepto febrero y agosto. Y cuantas extraordinarias convoque el Decano o quien lo sustituya. Será convocada Junta de Gobierno cuando lo soliciten, al menos, cuatro de sus miembros.

Las convocatorias de las Juntas ordinarias se remitirán con, al menos, dos días de antelación. Las extraordinarias, con el tiempo necesario para su conocimiento.

Los acuerdos se tomarán por mayoría y, en caso de empate, decidirá el voto del Decano o de quien lo represente.

*Artículo 27. Competencias de la Junta de Gobierno*

Corresponde a la Junta de Gobierno la dirección y administración del Colegio, para el cumplimiento de sus fines, en todo aquello que de manera expresa no compete a la Junta General.

De modo especial corresponde a la Junta de Gobierno:

- a) Velar por el cumplimiento de los fines de la organización colegial en su ámbito territorial.
- b) Aprobar los informes, estudios, dictámenes, laudos y arbitrajes encomendados al Colegio.

- c) La formación del presupuesto y la rendición de las cuentas anuales.
- d) Proponer a la Junta General las cuotas que deben abonar los colegiados.
- e) Dirigir la gestión económica del Colegio y proponer a la Junta General las inversiones o actos de disposición de los bienes patrimoniales del Colegio.
- f) La admisión y baja de los colegiados, con los requisitos y mediante la tramitación establecida en los artículos 8, 9 y 10 de los Estatutos.
- g) Convocar y fijar el orden del día de las Juntas Generales y la ejecución de sus acuerdos, sin perjuicio de las facultades del Decano de decidir por sí la convocatoria de cualquier clase de Junta General con el orden del día que aquél decida.
- h) Mediar en la resolución de los problemas que puedan surgir entre los colegiados.
- i) Ejercer la potestad disciplinaria.
- j) Convocar elecciones para proveer los cargos de la Junta de Gobierno.
- k) Elaborar y aprobar los Reglamentos de régimen interior cuando así se prevea en los Estatutos.
- l) Acordar el ejercicio de toda clase de acciones y recursos, ordinarios y extraordinarios, administrativos y jurisdiccionales ante cualquier organismo administrativo, Juzgado o Tribunal, o ante el Tribunal Constitucional.
- m) Las demás funciones que le encomienden directamente las leyes, los Estatutos Generales y estos Estatutos del Colegio.
- n) Las funciones que sean competencia del Colegio y no estén expresamente atribuidas a otros órganos colegiales.

*Artículo 28. El Decano*

1. Quien desempeñe el cargo de Decano deberá encontrarse en el ejercicio de la profesión en cualquiera de sus formas.

2. Corresponden al Decano cuantas funciones le confieran los Estatutos y en todo caso:

- a) Ostentar la representación legal del Colegio, otorgar poderes en favor de procuradores de los tribunales y designar letrados.
- b) Convocar y fijar el orden del día de cualquier reunión colegial incluida la de la Junta General, dirigir las deliberaciones y autorizar con su firma las actas de la Junta General y la de Gobierno.
- c) Dar posesión a los miembros de la Junta de Gobierno.
- d) Autorizar con su firma los títulos de incorporación al Colegio. En su caso, el carné nacional deberá ir refrendado por el Consejo General.
- e) Autorizar con su firma las certificaciones que expida el Secretario del Colegio.
- f) Autorizar y firmar los libramientos u órdenes de pago y firmar los documentos necesarios para la apertura de cuentas corrientes, así como los cheques expedidos por la Tesorería y demás autorizaciones para retirar cantidades.
- g) Todas aquellas que corresponden a la Junta de Gobierno, en las que, por la urgencia, no fuera posible la convocatoria de ésta. Sin perjuicio de dar cuenta de ello en la primera reunión.

#### *Artículo 29. El Vicedecano*

Corresponden al Vicedecano todas las funciones que le delegue el Decano, sin que pueda éste delegarle la totalidad de las que tiene atribuidas.

El Vicedecano asumirá las funciones del Decano en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

#### *Artículo 30. El Secretario y el Vicesecretario*

1. Independientemente de los derechos y obligaciones especiales que le confieran los Estatutos y los acuerdos de la respectiva Junta de Gobierno, corresponden al Secretario las siguientes atribuciones:

- a) Redactar y cursar, siguiendo las instrucciones del Decano, la convocatoria y orden del día de la Junta General, de la Junta de

Gobierno y de los demás órganos colegiados de los que sea miembro, así como preparar y facilitar la documentación necesaria para la deliberación y adopción de resoluciones en la sesión correspondiente.

b) Levantar acta de las sesiones de la Junta General, de la Junta de Gobierno y de los demás órganos colegiados de los que forme parte.

c) Llevar y custodiar los libros de actas y documentación que reflejan la actuación de los órganos citados en el párrafo anterior, y de los demás libros de obligada llevanza en el Colegio.

d) Redactar la memoria anual.

e) Expedir, con el visto bueno del Decano, certificaciones.

f) Firmar por sí, o con el Decano en caso necesario, las órdenes, correspondencia y demás documentos administrativos de gestión ordinaria.

g) Ejercer la jefatura del personal del Colegio.

h) Tener a su cargo el archivo general del Colegio y su sello.

i) Recibir y dar cuenta al Decano de cuantas solicitudes y comunicaciones se reciban en el Registro general del Colegio.

j) Cumplir y hacer cumplir al personal a sus órdenes los acuerdos de la Junta General y Junta de Gobierno, y las órdenes del Decano, cuya ejecución le corresponda.

2. Corresponde al Vicesecretario auxiliar al Secretario en el ejercicio de sus funciones y ejercerlas en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

#### *Artículo 31. El Tesorero*

Corresponde al Tesorero:

a) Recaudar y custodiar los fondos del Colegio, siendo responsable de ellos, a cuyo fin firmará recibos y recibirá cobros.

b) Pagar los libramientos que expida el Decano y los demás pagos de ordinaria administración autorizados de forma general hasta la cuantía autorizada por el Decano.

- c) Ingresar y retirar fondos de las cuentas bancarias, conjuntamente con la firma autorizada del Decano.
- d) Cobrar los intereses y rentas del capital.
- e) Dar cuenta de la falta de pago de las cuotas de los colegiados, para que por la Junta de Gobierno se adopten las medidas procedentes.
- f) Elaborar el anteproyecto de presupuestos del Colegio, juntamente con el Interventor.

*Artículo 32. El Interventor*

Corresponde al Interventor:

- a) Llevar los libros de contabilidad legalmente exigidos.
- b) Firmar la cuenta de ingresos y pagos mensuales para informe de la Junta de Gobierno, así como la cuenta anual para su aprobación por la Junta General.
- c) Elaborar la memoria económica anual, dando a conocer a todos los colegiados el balance de situación económica del Colegio.
- d) Elaborar el anteproyecto de presupuestos del Colegio, juntamente con el Tesorero.
- e) Llevar inventario de los bienes del Colegio.

*Artículo 33. De los vocales de la Junta de Gobierno*

Corresponde a los vocales de la Junta de Gobierno:

- a) El desempeño de las funciones que les delegue o encomiende el Decano o la Junta de Gobierno.
- b) Sustituir a los titulares de los restantes cargos de la Junta de Gobierno en caso de ausencia, enfermedad o vacante temporal, sin perjuicio de lo dispuesto en estos Estatutos.
- c) Asistir, en turno con los restantes vocales, al domicilio social del Colegio para atender el despacho de los asuntos que lo requieran.

*Artículo 33 bis. Ventanilla única*

1. El Colegio mantendrá una página “web”, para que a través de la “ventanilla única” los colegiados tengan acceso a la información y puedan realizar por vía electrónica y a distancia, de forma gratuita, los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio y demás previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre.
2. A través de la referida ventanilla única se ofrecerá la información clara, inequívoca y gratuita necesaria para la mejor defensa de los consumidores y usuarios en la forma y circunstancias previstas en las disposiciones vigentes.
3. A tal fin, el Colegio dispondrá de los medios tecnológicos adecuados.

*Artículo 33 ter. Memoria Anual*

1. El Colegio está sujeto al principio de transparencia en su gestión y para ello elaborará una Memoria Anual que contendrá al menos la información contenida en el art. 44 de la Ley 2/1998 12 de marzo de Colegios profesionales de Aragón modificada por el Decreto-Ley 1/2010 de 27 de abril o la norma que le sustituya en el futuro.
2. La Memoria Anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año.

*Artículo 34. Otros Órganos colegiales*

1. La Junta de Gobierno podrá decidir el nombramiento de un Secretario Técnico que, bajo la dependencia del Secretario de la Junta de Gobierno, lleve a cabo las tareas y trabajos técnicos que se le encomienden. Asistirá a la Junta de Gobierno con voz, pero sin voto.
2. Con dependencia de la Junta de Gobierno y para su asesoramiento en determinados asuntos, se organizarán la Comisiones y Secciones que, en cada momento, se estimen necesarias. La presidencia de las

mismas recaerá, preferentemente, en miembros de la Junta de Gobierno como ponentes, o en colegiados que representen las principales actividades de la profesión. Los presidentes de la Comisiones y Secciones, que no fueran miembros de la Junta de Gobierno, asistirán a sus sesiones si así fueran requeridos para ello, en relación a los asuntos vinculados con su cometido, en cuyo caso su asistencia será con voz, pero sin voto.

3. Se creará una Junta Consultiva de entre los exmiembros de Junta y Colegiados de reconocido prestigio, la presidirá el Decano y no tendrá más de cuatro miembros. Su designación corresponderá a la Junta de Gobierno y los ciclos de permanencia coincidirán con los cambios electorales.

## CAPÍTULO II

### De la elección de los cargos de la Junta de Gobierno

#### *Artículo 35. Cargos electivos y derecho de sufragio activo y pasivo*

1. Los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio serán elegidos por un mandato de cuatro años. Cada dos años se renovará la mitad de los miembros de la Junta.
2. La elección tendrá lugar mediante sufragio libre, igual, directo y secreto de todos los electores. La emisión del voto podrá realizarse personalmente o por correo en las condiciones establecidas en estos Estatutos y en el Reglamento de Elecciones.
3. El derecho de sufragio activo corresponde a todos los colegiados que se encuentren al corriente de pago de las cuotas colegiales y en el pleno goce de los derechos corporativos.
4. Para ser candidato se precisará ostentar el derecho de sufragio activo y encontrarse en el ejercicio de la profesión en cualquiera de sus formas.



*Artículo 36. Procedimiento electoral*

1. La convocatoria de las elecciones corresponde a la Junta de Gobierno.

2. La convocatoria se realizará, como mínimo, con un mes de antelación a la fecha de celebración de las elecciones, y deberá comunicarse a todos los colegiados e insertarse en el tablón de anuncios. En dicho tablón se publicará también la lista de electores con derecho de sufragio activo en la fecha de la convocatoria.

La convocatoria deberá expresar los cargos objeto de elección, la fecha límite para la presentación de candidaturas, los recursos contra la proclamación y denegación de aquéllas y el día, hora y lugar en que deben celebrarse las elecciones.

3. El Colegio aprobará un Reglamento de Elecciones y en él se establecerá un procedimiento electoral que deberá garantizar como mínimo:

1.º La duración del mandato de los candidatos elegidos, que no podrá ser superior a cuatro años, sin perjuicio de la posibilidad de reelección con arreglo a los propios Estatutos, hasta un máximo de tres mandatos consecutivos.

2.º El ejercicio efectivo de los derechos reconocidos a los colegiados en el artículo 13 de estos Estatutos.

3.º La comunicación de las propuestas electorales de los candidatos.

4.º La transparencia y objetividad del proceso electoral, la igualdad de las candidaturas y la imparcialidad de la Junta de Gobierno saliente.

5.º Las vías de recurso para la defensa de los derechos electorales.

6.º La celeridad en la resolución de los recursos.

4. Si por cualquier causa quedaran vacantes más de la mitad de los cargos de la Junta de Gobierno del Colegio, el Consejo Autonómico,

o en su defecto el Consejo General, designarán una Junta provisional de entre los colegiados más antiguos en el plazo de tiempo más breve posible. Esta Junta deberá convocar elecciones para la provisión de los cargos vacantes en el plazo más breve posible y nunca superior a tres meses.

*Artículo 37. De la moción de censura*

1. Podrá proponerse la censura de cualquier miembro de la Junta de Gobierno, conjuntamente la de varios o todos, mediante propuesta motivada suscrita por un número de colegiados que represente, al menos, el diez por ciento (10 por 100) de los colegiados, o el quince por ciento (15 por 100) si se propusiere la censura del Decano o de la mayoría o totalidad de la Junta de Gobierno. La propuesta habrá de incluir el nombre del candidato o candidatos al cargo o cargos a los que se refiera la censura y la aceptación firmada de dichos candidatos.

La propuesta se presentará y tramitará conjuntamente para todos aquellos cuya censura se proponga.

No podrá proponerse la censura de ningún miembro de la Junta hasta transcurridos seis meses de su toma de posesión.

2. Presentada la moción de censura y verificado el cumplimiento de sus requisitos, se debatirá en Junta General extraordinaria, que deberá celebrarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación.

El debate comenzará por la defensa de la moción, que corresponderá al candidato que a tal fin se designe en la propuesta, que, de censurarse al Decano, habrá de ser en todo caso el candidato a Decano. A continuación intervendrá el censurado, que, de ser varios, será el que designe la Junta de Gobierno, si bien, de ser censurado el Decano, será éste el que intervenga.

3. Seguidamente, se abrirá un debate entre los asistentes, en la forma ordinaria prevista para las Juntas Generales, concluido el cual volverán a intervenir el defensor de la moción y quien se hubiere opuesto a ésta.

Los votos se emitirán a favor o en contra de la moción, sin que puedan los que voten a favor excluir de la censura a ninguno de aquellos para los que se proponga ni tampoco a ninguno de los candidatos propuestos.

4. Si la participación en la votación no alcanzara el veinte por ciento (20 por 100) al menos de los colegiados, o el veinticinco por ciento (25 por 100) si se propusiera la censura del Decano o de la mayoría de la Junta de Gobierno, la moción se entenderá rechazada sin necesidad de proceder al escrutinio.

Si se alcanzara la participación mínima indicada, será precisa la mayoría de dos tercios de los votos válidamente emitidos, para la aprobación de la moción.

Si la moción no fuese aprobada, no podrá presentarse otra por ningún colegiado de los que la hayan suscrito hasta transcurrido un año del primer día de votación ni tampoco contra los mismos cargos, hasta pasados seis meses contados en la misma forma.

Aprobada la moción de censura, quedarán automáticamente proclamados los candidatos propuestos, que tomarán posesión inmediatamente de sus cargos.

### CAPITULO III De las Delegaciones

#### *Artículo 38. Ámbito territorial*

El Colegio de Aragón organizará las Delegaciones, o designará un Delegado en las localidades donde lo estime conveniente, atendiendo a las características y número de colegiados existentes en las Provincias o Comarcas de su demarcación, determinando sus respectivas demarcaciones y con las facultades que expresamente se señalen.

#### *Artículo 39. Requisitos para creación de Delegaciones*

1.-A los fines señalados en el artículo anterior, los colegiados residentes en las localidades afectas a este Colegio que lo deseen,

podrán solicitar el establecimiento de la correspondiente Delegación, mediante escrito dirigido a la Junta de Gobierno, firmado, al menos, por la mitad más uno de los domiciliados en la demarcación de que se trate, acompañando una memoria explicativa de las razones que motivan la solicitud, así como un estudio de los medios económicos con los que la Delegación contaría para su funcionamiento.

2.-Analizada la solicitud y vistos los informes y estudios que se consideren necesarios, la Junta de Gobierno del Colegio decidirá lo procedente. Esta resolución deberá ser necesariamente estimatoria de la petición si ésta estuviera formulada por la mayoría de los colegiados de una localidad en la que existan, al menos, cien colegiados.

3.-Si el acuerdo de la Junta de Gobierno fuese favorable, nombrará una Junta Directiva provisional y formulará la oportuna propuesta a la Junta General Ordinaria, en la primera reunión que se celebre, con inclusión de este asunto en el Orden del Día, para que se tome el correspondiente acuerdo

4.-Si el acuerdo de la Junta de Gobierno fuera desfavorable, se notificará al primer firmante dicha resolución que habrá de ser motivada. Igualmente se notificará la resolución, en su caso, de la Junta General.

5.-Contra estas resoluciones se podrá interponer recurso de alzada ante el Consejo General.

#### *Artículo 40. Órgano de gobierno*

1.-Las Delegaciones estarán regidas por una Junta Directiva Delegada de la Junta de Gobierno del Colegio, constituida por un Presidente-Delegado, un Secretario, un Tesorero y, al menos, tres Vocales.

2.-La designación de los componentes de la Junta Directiva se efectuará por sufragio directo y secreto, siendo electores y elegibles los colegiados inscritos en la Delegación.

3.-La Junta Directiva Delegada se renovará por mitad, cada dos años, con el mismo procedimiento electoral establecido para el Colegio. En

cuanto a recursos, el Colegio asume las funciones que en los Estatutos se atribuyen al Consejo General.

4.-El Presidente y el Secretario deberán residir preferiblemente en la localidad donde la Delegación tenga su sede.

5.-La Delegación integrará a los colegiados con residencia en su demarcación. Con los colegiados inscritos se llevará, al día, un Libro Registro, cuyo contenido, así como las altas y bajas se comunicará a la Junta de Gobierno del Colegio, de modo inmediato.

#### *Artículo 41. Régimen económico*

1.-La Delegaciones gozarán de la independencia económica que les autorice la Junta de Gobierno del Colegio.

Si perciben directamente los derechos de visado y/o cuotas colegiales, las normas para su determinación deberán ser necesariamente las establecidas por el Colegio, sin facultad de modificarlas.

2.-Las Delegaciones remitirán mensualmente al Colegio un estado de situación de cuentas, así como un informe sobre sus actividades en el mes precedente y las previstas para el futuro.

3.-Dentro del primer trimestre de cada año, con la antelación suficiente para su incorporación a las cuentas del Colegio que han de ser sometidas a la Junta General, remitirán la Memoria, las Cuentas Anuales y el Presupuesto para el próximo ejercicio.

#### *Artículo 42. Funciones y Gestión Administrativa*

1.-Las Delegaciones podrán asumir, dentro de su demarcación, las funciones que, con carácter general, tiene señaladas el Colegio y ostentarán su representación en el ámbito de su demarcación.

2.-En todos los aspectos no previstos en estos Estatutos, las Delegaciones se ajustarán, en su funcionamiento, a las normas establecidas para los Órganos del Colegio, sin perjuicio de las

normas específicas que, en cada caso, establezca la Junta de Gobierno del Colegio.

*Artículo 43. Delegación de Huesca*

La delegación existente, con sede en la Ciudad de Huesca, tiene como demarcación la totalidad de la Provincia de Huesca, ajustando su desenvolvimiento y actuación a las prescripciones establecidas en estos Estatutos, estando dotada desde su creación con un grado de autonomía necesario que le permite la gestión en su ámbito territorial, sin perjuicio de la dependencia y necesaria coordinación con el Colegio que es, en definitiva, quien ostenta la plena personalidad jurídica en representación de los colegiados de dicha Provincia.

*Artículo 44. Oficina en Teruel*

La Oficina del Colegio existente en la Ciudad de Teruel no tiene la consideración de Delegación, sino de Oficina de apoyo, a pesar de que exista un colegiado, designado por la Junta de Gobierno, que con el carácter de Delegado, esté al frente de dicha Oficina.

### TÍTULO III

Del régimen jurídico de la actividad y del patrimonio del Colegio

#### CAPÍTULO I

Del régimen jurídico de la actividad

*Artículo 45. Régimen de la actividad del Colegio sujeta al derecho administrativo*

1. Las disposiciones colegiales y los actos referidos a la organización colegial se someterán a lo dispuesto en estos Estatutos y, supletoriamente, a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás leyes y principios de derecho público que les resulten de aplicación.
2. Las disposiciones colegiales y los actos del Colegio se dictarán conforme al procedimiento establecido en los presentes Estatutos y Reglamentos de esta corporación.
3. Las disposiciones colegiales deberán publicarse en el boletín del Colegio, si se ha creado, y en el tablón oficial, donde figurarán expuestos al menos durante dos meses y en la página web.
4. Las resoluciones colegiales deberán dictarse con audiencia del interesado y debidamente motivadas cuando tengan carácter sancionador, limitativo de derechos o intereses legítimos, o resuelvan recursos.
5. Deberán notificarse los actos que afecten a los derechos e intereses de los colegiados, dejando constancia en el expediente de su recepción. La notificación deberá contener el texto íntegro de la resolución, el órgano que la dictó y la fecha, así como la indicación de si el acto es o no definitivo en la vía corporativa, y de los recursos que procedan, plazo para interponerlos y órgano ante el que hubieran de interponerse, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

*Artículo 46. Silencio administrativo*

1. Los Reglamentos del Colegio deberán establecer el plazo en que obligatoriamente deberá resolverse la tramitación del procedimiento en cada caso. De no establecerse un plazo inferior, se entenderá que las solicitudes de los colegiados deberán resolverse en el plazo máximo de tres meses.

2. Finalizado el plazo establecido para la resolución de cada procedimiento sin que se haya notificado al interesado solicitante, se entenderán producidos los efectos del silencio administrativo en el sentido favorable a lo solicitado o desestimatorio de la solicitud, que se establezca en los citados Reglamentos colegiales.

3. En todo caso, se entenderán estimadas por silencio administrativo las solicitudes referidas a la incorporación al Colegio, cuando se haya acreditado en la solicitud el cumplimiento de los requisitos exigidos por estos Estatutos.

Los actos producidos por silencio administrativo positivo que supongan el reconocimiento o la atribución de facultades o derechos contrarios al ordenamiento jurídico serán nulos de pleno derecho.

*Artículo 47. Nulidad y anulabilidad de los actos del Colegio*

Los actos del Colegio serán nulos de pleno derecho o anulables en los casos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

*Artículo 48. Acuerdos de los órganos colegiales*

Los órganos colegiados de gobierno del Colegio no podrán adoptar acuerdos sobre asuntos no incluidos en el orden del día, salvo que estén presentes todos sus miembros y acuerden por mayoría absoluta el carácter urgente del asunto a tratar.

*Artículo 49. Recursos*

1. Los actos y acuerdos del Colegio que resuelvan definitivamente un procedimiento serán susceptibles de recurso de alzada ante el Consejo General, previo al contencioso-administrativo, en los siguientes supuestos:

- a) En los supuestos de denegación de la colegiación.
- b) Los actos de proclamación de candidatos y de proclamación de candidatos electos.



- c) La denegación del visado colegial.
- d) Las sanciones disciplinarias, según lo dispuesto en el artículo 58.
- e) Los acuerdos aprobatorios de normas reglamentarias que afecten directamente al ejercicio profesional y cuya aprobación no corresponda al Consejo General.
- f) Los demás supuestos señalados en estos Estatutos.

2. Los acuerdos y actos del Colegio no comprendidos en el apartado anterior serán susceptibles de recurso de reposición, con carácter facultativo.

3. Sin perjuicio de los recursos corporativos señalados en los apartados anteriores, todos los actos y disposiciones colegiales, dictados en el ejercicio de potestades administrativas podrán ser objeto de recurso contencioso-administrativo ante los órganos jurisdiccionales competentes.

4. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de la regulación propia de la Comunidad Autónoma de Aragón, en materia de las competencias de los Colegios y de los Consejos Autonómicos y del régimen jurídico de sus actos.

*Artículo 50. Procedimiento de los recursos*

1. El recurso de alzada se interpondrá ante el Consejo General, en el plazo de un mes a partir de su publicación o notificación.

2. El recurso de reposición se interpondrá ante el mismo órgano de gobierno de la corporación colegial que lo dictó, en el plazo de un mes.

La resolución de los recursos de reposición contra actos dictados por delegación corresponderá al órgano delegante.

3. El plazo de resolución de los recursos de alzada y de reposición será de tres meses, y de un mes respectivamente, entendiéndose

desestimados, si a su vencimiento no hubiera sido notificada al recurrente la resolución del recurso.

*Artículo 51. Comunicaciones entre el Colegio y el Consejo General*

El Colegio deberá comunicar al Consejo General, por fax u otro medio que asegure su recepción, en un plazo máximo de veinticuatro horas desde que se dictaron, los actos de proclamación de candidatos y de candidatos electos y, en caso de proceder recurso de alzada ante el Consejo General, los recursos que contra los mismos se interpongan.

Los demás actos que hayan de elevarse al Consejo General para su resolución deberán remitirse en un plazo no superior a diez días, salvo que se trate de recursos interpuestos contra actos colegiales, en cuyo caso deberán remitirse en un plazo máximo de cinco días juntamente con el expediente administrativo.

*Artículo 52. Régimen de la actividad no sujeta al derecho administrativo*

Los actos y contratos que no guarden relación con la organización de la corporación colegial, ni el ejercicio de potestades administrativas, se someterán al derecho privado, civil, mercantil o laboral según corresponda.

## CAPÍTULO II

### De los recursos económicos

*Artículo 53. Recursos económicos del Colegio*

1. Constituyen recursos económicos ordinarios del Colegio:
  - a) Los derechos de incorporación al Colegio.
  - b) Las cuotas periódicas a cargo de los colegiados.
  - c) Las cuotas por visado y registros documentales de trabajos profesionales.
  - d) Los ingresos procedentes de las rentas de su patrimonio.

- e) Las contraprestaciones o subvenciones por servicios o actividades del Colegio.
2. Son recursos económicos de carácter extraordinario del Colegio:
- a) Las cuotas o derramas que puedan ser aprobadas en una Junta General extraordinaria convocada al efecto, necesitando para ello de la aprobación de los dos tercios de los asistentes.
  - b) Las subvenciones y donativos a favor del Colegio.
  - c) Cualquier otro ingreso que se pueda obtener lícitamente.

## TÍTULO IV

### Del régimen disciplinario

#### *Artículo 54. Competencia*

El Colegio ejercerá la potestad disciplinaria para sancionar las infracciones en que incurran los colegiados y los cargos colegiales en el ejercicio de su profesión o en su actividad colegial.

#### *Artículo 55. Infracciones*

Las infracciones que pueden ser objeto de sanción disciplinaria se clasifican en muy graves, graves y leves.

1. Son infracciones muy graves:
- a) Los hechos constitutivos de delito como consecuencia del ejercicio profesional o con ocasión del mismo o que afecten al ejercicio profesional.
  - b) El encubrimiento del intrusismo profesional.
  - c) El uso del cargo o función pública en provecho propio.
2. Son infracciones graves:
- a) El incumplimiento grave de los acuerdos de carácter obligatorio adoptados por los órganos de gobierno de la organización colegial

en materia de su competencia, o el incumplimiento grave de las obligaciones establecidas en estos Estatutos.

b) El incumplimiento injustificado de las obligaciones económicas con el Colegio.

c) La desconsideración u ofensa graves a los miembros de los órganos de gobierno de la organización colegial, en el ejercicio de sus funciones, así como hacia los compañeros en el desempeño de la actividad profesional.

d) La competencia desleal.

e) La realización de trabajos profesionales que atenten contra el prestigio profesional que especifique el Reglamento de normas deontológicas de actuación profesional de los ingenieros técnicos industriales y titulados en grados que habiliten para el ejercicio de la profesión de ingeniero técnico industrial .

f) El incumplimiento de los deberes o incompatibilidades que por razón de su cargo se han de observar.

3. Son infracciones leves:

a) Las faltas reiteradas de asistencia o de delegación de la misma sin causa justificada a las reuniones de la Junta de Gobierno del Colegio o del Pleno del Consejo General.

b) Las incorrecciones de escasa trascendencia en la realización de los trabajos profesionales.

c) Las desconsideraciones u ofensas previstas en el párrafo c) del apartado anterior que no revistan carácter de grave.

d) El mal uso de los bienes muebles o inmuebles del Colegio.

*Artículo 56. Sanciones*

1. Las sanciones disciplinarias se clasifican en leves, graves y muy graves:

a) Son sanciones leves: amonestación privada y el apercibimiento por oficio del Decano.

b) Son sanciones graves: la suspensión de la colegiación o de los derechos colegiales hasta seis meses; la inhabilitación para el ejercicio de cargos corporativos hasta un año.

c) Son sanciones muy graves: la suspensión de la colegiación o de los derechos colegiales hasta dos años; la inhabilitación para el ejercicio de cargos corporativos hasta cinco años y la expulsión del Colegio.

2. Las faltas que guarden relación con obligaciones colegiales se consideran corporativas y se sancionarán, según su gravedad, con amonestación privada o apercibimiento por oficio del Decano con anotación en el expediente personal, si son leves; suspensión de los derechos colegiales hasta seis meses e inhabilitación para cargos colegiales hasta un año, si son graves, y suspensión de la colegiación e inhabilitación para cargos colegiales hasta cinco años, si son muy graves.

3. Las faltas que entren dentro de la esfera de las obligaciones profesionales serán sancionables, con amonestación privada, si son leves; con la suspensión de la colegiación hasta seis meses si son graves, y con la suspensión de la colegiación hasta dos años o la expulsión si son muy graves.

*Artículo 57. Procedimiento disciplinario*

1. No podrá imponerse sanción alguna sin haber instruido un procedimiento previo. En su tramitación se garantizarán al colegiado, en todo momento, los siguientes derechos:

a) La presunción de no responsabilidad disciplinaria mientras no se demuestre lo contrario.

b) A ser notificado de los hechos que se le imputan, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pudieran imponer.

c) A ser notificado de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que le atribuya tal competencia.

d) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesado, y obtener copias de los documentos contenidos en ellos y asimismo copia sellada de los que presente.

e) A utilizar la lengua propia de la Comunidad Autónoma.

f) A formular alegaciones y presentar documentos en cualquier fase del procedimiento, anterior al trámite de alegaciones contra la propuesta de sanción.

g) A obtener información y orientación jurídica sobre el modo de defender sus intereses y a disponer de las suficientes garantías de defensa en el expediente.

h) A que la tramitación del procedimiento sancionador tenga una duración no superior a seis meses, salvo causa justificada de la que quede debida constancia en el expediente.

2. Las sanciones leves podrán imponerse en un procedimiento abreviado en el que se verificará la exactitud de los hechos, se oirá al presunto infractor, se comprobará si los mismos están tipificados en alguno de los supuestos del artículo 55.3 de estos Estatutos y se señalará la sanción correspondiente.

*Artículo 58. Recursos contra las resoluciones sancionadoras*

1. Las resoluciones del Colegio que impongan sanciones leves serán susceptibles de recurso ante el propio órgano sancionador, salvo lo dispuesto en la legislación autonómica; las que impongan sanciones graves o muy graves serán recurribles ante el Consejo General en el plazo de un mes desde su notificación.

2. Las resoluciones del Consejo General que impongan sanciones serán susceptibles de recurso potestativo ante dicho órgano colegial.

3. Las resoluciones sancionadoras no serán ejecutivas hasta que sean firmes en la vía colegial.

No obstante, si se hubiere impuesto una sanción de suspensión por infracción muy grave, el órgano competente podrá acordar la

adopción de las medidas provisionales pertinentes para garantizar la efectividad de la misma.

4. La resolución de los recursos contra las resoluciones sancionadoras deberá producirse en el plazo de tres meses, teniendo el silencio efectos desestimatorios. Contra las resoluciones de estos recursos sólo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

*Artículo 59. Prescripción de infracciones y sanciones*

1. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años a contar desde el día en que la infracción se hubiese cometido. La incoación debidamente notificada al presunto infractor del procedimiento disciplinario interrumpe la prescripción, reanudándose ésta si dicho procedimiento estuviese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

2. Las sanciones prescribirán, de no haberse hecho efectivas por la entidad colegial sancionadora, en los mismos plazos que las infracciones según su clase, salvo la expulsión del Colegio, que prescribirá a los cinco años. El plazo comenzará a contarse desde el momento en que hubiere adquirido firmeza en vía colegial la resolución sancionadora y se interrumpirá la prescripción por la iniciación, con conocimiento del interesado, de su ejecución, reanudándose si ésta se paraliza más de un mes por causa no imputable al infractor.

*Artículo 60. Anotación y cancelación de las sanciones*

1. Todas las sanciones disciplinarias se anotarán en el expediente personal del colegiado, con comunicación al Consejo y de éste a los Colegios en el caso de que afecten al ejercicio de la profesión.

2. Los sancionados podrán pedir la cancelación de la nota de su expediente personal, en los siguientes plazos contados desde el cumplimiento de la sanción:

- a) Si fuese por falta leve, a los seis meses.
- b) Si fuese por falta grave, a los dos años.
- c) Si fuese por falta muy grave, a los cuatro años.

3. Ejecutada la sanción de expulsión, no se podrá solicitar la reincorporación a ninguno de los Colegios hasta transcurridos cinco años.

4. La cancelación de antecedentes se realizará previa la instrucción de un procedimiento en el que el colegiado gozará de los mismos derechos que en el procedimiento incoado para la imposición de la sanción, siendo susceptible la resolución que se adopte de ser impugnada en la misma forma que la resolución sancionadora.

*Artículo 61. Régimen supletorio*

En lo no previsto en el presente título y en estos Estatutos, regirán como normas supletorias la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y demás disposiciones concordantes.

## TÍTULO V

### De la reforma de los Estatutos

*Artículo 62. Procedimiento para la reforma de los Estatutos*

1.- Las propuestas de modificación de estos Estatutos podrán hacerse a propuesta de la Junta de Gobierno, bien por propia iniciativa o a petición de un número de colegiados igual o superior al cinco por ciento, los cuales propondrán la concreta reforma que soliciten.



2.- La modificación se realizará por el acuerdo de la Junta General, en sesión Ordinaria o Extraordinaria, adoptado con la mayoría absoluta de los votos de sus miembros presentes o representados, previa su inclusión en el orden del día.

3.- Las modificaciones acordadas deberán ser comunicadas al Consejo General de Colegios de Ingenieros Técnicos Industriales y a la Dependencia del Gobierno de Aragón, con competencias en la materia, para su inscripción en el Registro correspondiente.

### DIPOSICIONES FINALES

Primera: *De la disolución del Colegio*

Este Colegio será disuelto por acuerdo adoptado en Junta General Extraordinaria, convocada expresamente para tal fin, con el voto favorable de las tres cuartas partes del número total de colegiados. En este caso, y en aquellos otros en los que la disolución sea debida a causas distintas de la voluntad de los colegiados, el Consejo General de Colegios nombrará los liquidadores, con indicación de su número y facultades, para que una vez satisfechas las obligaciones pendientes, haga entrega a la Mutualidad de Previsión Social de los Ingenieros Técnicos Industriales del sobrante, informando previamente al Consejo.

Segunda: *Entrada en vigor*

Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día siguiente de su aprobación por el Junta General, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón.